



RESOLUCION No. CSJHUR17-28
lunes, 30 de enero de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Que el abogado Víctor Daniel Tamayo Castañeda, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de restitución de inmueble Comercial de Luis Hernán Corredor Cuellar y Yuly Tatiana Quintero Torres contra Eduardo Duran Yepes, con trámite en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, bajo la radicación No. 2016-00213-00, argumentando que el Juez de conocimiento no ha sido diligente por cuanto no ha dictado autos dentro de los términos establecidos por el Código General del Proceso.
2. Que mediante auto del 17 de enero de 2017, se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. Que el funcionario oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
 - 3.1. Señala el funcionario que al despacho tiene 1128 proceso que en lo posible adelantan dentro de la diligencia posible garantizando a todas las personas el respeto a sus derechos individuales y garantías fundamentales incluyendo el debido proceso sin importar la calidad de las partes sus apoderados, pues todos tiene el mismo tratamiento de conformidad con Ley.
 - 3.2. El proceso se adelanta de conformidad con el Código General del proceso y se encuentra en la fase escrita de Litis contestación, debe aclararse que la norma en el artículo 626 literal c, derogó los articulo 35 a 40 de la Ley 820 de 2003, norma esta citada en autos por el quejoso.
 - 3.3. El proceso aparte del escrito de demanda cuenta con excepciones, diferentes solicitudes y recursos de las partes que han debido resolverse con sumo cuidado y la diligencia posible para no transgredir derechos.
 - 3.4. El abogado Víctor Daniel Tamayo Castañeda, radicó acción de tutela contra el despacho en aras de la protección a los derechos fundamentales del debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al precedente judicial de su cliente, el cual fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en proveído de 13 de diciembre de 2016, con declaración de improcedencia.

4. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²
 - 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la falta de pronunciamiento frente al recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, radicado el 22 de noviembre de 2016, el cual fue desistido en memorial el 11 de enero de 2017.

De acuerdo a la información suministrada por el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, en el proceso objeto de vigilancia con auto de 18 de enero de 2017, se tiene por desistido los recursos presentados.

De otro lado existen pronunciamientos anteriores que dan cuenta que no existe inactividad en el trámite del proceso, y ante el desistimiento del recurso de reposición radicado el 11 de enero de 2017, el juez admite el desistimiento.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En vista de lo anterior no encuentra la Seccional argumentos que denoten mora atribuible al funcionario, por el contrario se advierte la resolución pronta de las peticiones presentadas por las partes del proceso, más aún cuando la solicitud de la parte demandante ya fue atendida.

CONCLUSION

Que analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Sala no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- NOTIFICAR la presente resolución al abogado Víctor Daniel Tamayo Castañeda, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4º- Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

ERS/LYCT